



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: HECTOR MAURICIO ACEVEDO POSADA
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicado: No. 2021-00480-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, tuteló el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR MAURICIO ACEVEDO POSADA.

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR MAURICIO ACEVEDO POSADA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

El accionante solicita en su acción de tutela las siguientes pretensiones:

“... (...) “PRIMERO. Solicito se revoque los actos Administrativos por medio de los cuales fui sancionada, toda vez que fueron contrarios a la Constitución y la Ley. SEGUNDO. Que, a causa de lo anterior, se programe fecha de Audiencia Pública Virtual con el fin de controvertir la orden de comparendo emitida en mi contra. TERCERO. De no acceder a mi primera pretensión, solicito me expliquen por qué no puede ser escuchado en audiencia virtual, cuando nunca fui enterado de la infracción relacionada... (...)”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta que la Secretaria de Transito del Atlántico del Municipio de Sabanagrande cargó a su nombre comparendo No. 08634001000029517543 de 27/01/2021.

Señala que interpuso petición ante la entidad accionada de fecha 22 de mayo de 2021, solicitando copia del trámite contravencional iniciado en su contra.

Afirma que debido a que el proceso contravencional bajo la orden de comparendo No. 08634001000029517543 se encuentra agotado, no le quedan otros medios disponibles para salvaguardar sus derechos, por lo que en la actualidad únicamente le resta el camino del pago de la infracción, entendiendo así cumplido el requisito de subsidiaridad.

Manifiesta que no fue notificado de los actos administrativos, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contracción. Igualmente, y no se identifica plenamente al infractor de la norma de tránsito.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, mediante providencia del 03 de septiembre de 2021, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia en la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la irregularidad originada en la indebida notificación de la orden de comparendo, cercenó los derechos y garantías fundamentales del debido proceso sancionatorio consagrado en el artículo 135 del CNT a favor del actor, como el principio de publicidad y las garantías de defensa, controversia, de impugnación y de responsabilidad subjetiva (presunción de inocencia) que incidieron en la violación del derecho de acceder a la justicia.

Que al omitirse el deber de notificación efectiva del comparendo y proceder de inmediato al inicio del proceso administrativo en contra del actor, con pleno desconocimiento de sus garantías fundamentales, la Secretaría de Tránsito del Atlántico con la expedición de los actos conclusivos incurrió en una vía de hecho administrativa o abierta transgresión del debido proceso, pues contrario a lo afirmado en el informe presentado, las cargas procesales no son exclusivas de la accionante (presentarse al proceso y agotar los medios de defensa), son de mayor rigurosidad para las autoridades públicas quienes por virtud del deber de protección del artículo 2º Constitucional, estamos obligados a garantizar la efectividad de los derechos, libertades y bienes de todos los habitantes en el territorio nacional. Analizado el fondo del asunto, además de la irregularidad sustancial surgida por la notificación irregular de los comparendos electrónicos, observa el Juzgado que el juicio en ausencia es una razón adicional que evidencia la violación del debido proceso en este caso, frente a las aludidas garantías de publicidad, de defensa, de contradicción y derecho a probar, de presunción de inocencia y de doble instancia que le asistían al accionante.

Que la H. Corte Constitucional al examinar la juridicidad del artículo 137 inciso tercero del CNT, en sentencia C-530 de 2003 advirtió que los procesos en ausencia del presunto infractor, sólo podían culminar cuando la autoridad de tránsito previamente agotara “todos” los medios legales para hacerlo asistir a la audiencia pública. Dicho de otro modo, de no intentarse todos los medios al alcance del organismo de tránsito para la comparecencia de la persona comprometida en la infracción, no puede imponerse sanción alguna.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionada a través de memorial presentó escrito de impugnación sustentado de la siguiente forma:

“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, en ningún momento ha vulnerado el Derecho fundamental al debido proceso del señor HECTOR MAURICIO ACEVEDO POSADA, en el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000029517543 del 2021-01-27, detectadas a través del mecanismo de detención electrónica.

Dicho proceso contravencional tiene su inicio con la expedición por parte de la autoridad de la orden de comparendo y concluye con la expedición de una resolución sanción por parte del inspector de tránsito en la que se determina si se sanciona o se exonera frente a los hechos puestos de presente por parte del agente de tránsito, quien a su vez, es otro funcionario público que valida las pruebas aportadas en el proceso y quien tiene la obligación de emitir dicha orden para comparecer, que en el caso de comparendos electrónicos se inicia con él envió al propietario del vehículo a la última dirección registrada en el RUNT.

Señor Juez, es cierto que al señor HECTOR MAURICIO ACEVEDO POSADA, identificado (a) con la cédula No. 1088018036, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000029517543 de 2021-01-27, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

En cuanto a los argumentos manifestados por la parte accionante, respecto a “los pronunciamientos de la corte constitucional” le informamos que en efecto la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento...”.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Derechos de petición (Fol. 8-9 y 23-27).
- Respuestas a los derechos de petición (10-22 y 28-32)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO a la actora, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma para ejercer su derecho de defensa.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande -Atlántico, resolvió conceder la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar,

que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos

ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

Con respecto a la alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción del comparendo No. 08634001000029517543 del 27/01/2021 que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Además, que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se revocará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por HECTOR MAURICIO ACEVEDO POSADA, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0dea60fd486dfcf16549cbb28f20a3ca0e3383fc76280892031bf930f1b3c9b

Documento generado en 09/11/2021 07:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>